

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.129

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA
ART. 137 (5 MOCIONES PRESENTADAS, 2 MOCIONES APROBADAS,
3 MOCIONES RECHAZADAS EL 12-02-2025)**

R-02

Fecha de actualización: 14-02-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE
SÍMBOLOS NACIONALES DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1 - Objeto de la ley

El objetivo de esta ley es establecer un marco normativo que regule el proceso y requisitos para la declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica, con el fin de preservar y promover la diversidad de las expresiones e identidades culturales presentes en el país.

ARTÍCULO 2 - Definiciones

Símbolo Nacional o patrio: para los efectos de esta ley, se considerarán símbolos nacionales o patrios, aquellos elementos, objetos, manifestaciones culturales o naturales que representen la historia, las tradiciones, las culturas o la naturaleza de Costa Rica, que se declaren como tales según esta ley.

Declaratoria de símbolo nacional: acto jurídico mediante el cual el Estado costarricense reconoce la condición de símbolo nacional a un elemento, objeto, manifestación cultural o natural.

ARTÍCULO 3- Proceso de declaración de símbolos nacionales: la declaración de un elemento como símbolo nacional deberá ser propuesta por medio de un proyecto de ley presentado ante la Asamblea Legislativa. La iniciativa de ley deberá contener una justificación que explique las razones por las cuales se considera que el

elemento en cuestión merece la distinción de símbolo nacional, así como su relevancia histórica, cultural, económica o natural.

ARTÍCULO 4- Requisitos para la declaratoria de los símbolos nacionales de Costa Rica: para que un elemento, objeto, manifestación cultural o natural sea acreedor de la declaratoria de símbolo nacional, deberá cumplir con las características indicadas en el inciso g y otros dos incisos, según se corresponda, de este artículo; las cuales deben de constar en la argumentación para su declaratoria a través de documentos técnicos y científicos correspondientes:

- a. Representatividad: el símbolo debe representar la historia y la variedad multiétnica y pluricultural costarricense.
- b. Identidad: el símbolo debe ser único y distintivo del país, de forma que promueva las identidades costarricenses.
- c. Relevancia histórica: debe tener una relevancia histórica que lo vincule con eventos, personas o momentos significativos de la historia del país.
- d. Perennidad: el símbolo debe ser duradero y capaz de representar al país a lo largo del tiempo.
- e. Potencial económico: un símbolo patrio puede aportar un valor económico al país, como una fuente de ingresos por medio de bienes y servicios asociados al turismo, a la exportación, o a la promoción de la industria local.
- f. Si el símbolo es una planta, animal o característica natural, debe ser propio de una región geográfica del país y tener un papel importante en el ecosistema y para las comunidades locales.
- g. Relevancia cultural: el Ministerio de Cultura y Juventud, emitirá un criterio de si el símbolo nacional o patrio cuenta con relevancia cultural, por medio de un dictamen generado por aquella instancia perteneciente a la Cartera que tenga la mayor afinidad con la declaratoria en estudio.

ARTÍCULO 5 - El Ministerio de Educación Pública de Costa Rica será la entidad encargada de elaborar un registro de los símbolos nacionales declarados, así como de promover su conocimiento, informar sus valores culturales y fomentar su preservación.

ARTÍCULO 6 - Se autoriza al Ministerio de Educación Pública para que incorpore, dentro de sus programas educativos, la vinculación de los símbolos nacionales como eje transversal de la educación cívica, como medio transmisor de conocimientos, valores, costumbres, concienciación cultural, moral y conductual del educando.

ARTÍCULO 7 - Programas de educación y sensibilización

El Consejo Superior de Educación, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), incluirá en sus programas educativos y de sensibilización la protección de las especies declaradas como símbolo nacional y su hábitat natural.

A tal efecto, podrá hacerse asesorar por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), sus órganos desconcentrados, y sus departamentos institucionales.

Las demás instituciones de gobierno, organizaciones no gubernamentales, empresas públicas y privadas podrán desarrollar también iniciativas que impulsen la conservación de dichas especies y su hábitat, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, particularmente en la Ley 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995 y la Ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre 1992, y sus reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 8 - Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía velar por la conservación adecuada de las poblaciones de especies declaradas como símbolo nacional existentes en el territorio costarricense y procurar por la debida protección del hábitat natural de dichas especies

ARTÍCULO 9 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 6 meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.